

CAMARA DE DIPUTADOS.
OFICIO DE ENTREGA DEL EXPEDIENTE
Y PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

SESION DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1882*

Con el número competente de ciudadanos diputados se abrió la sesión.

Leída y aprobada el acta de la anterior, la Secretaría dió cuenta de las siguientes comunicaciones:

De la Cámara de Senadores.

"Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Cámara de Senadores.- Sección 2a. número 22.

"En 547 fojas útiles, y para los efectos constitucionales, tenemos la honra de remitir á Udes. el expediente y proyecto de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

"Libertad en la Constitución.- México, á 9 de Noviembre de 1882.- *F. Vaca y G. Cañedo.*

"A los Secretarios de la Cámara de Diputados."

El dictamen á que se refiere, dice así:

"Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Cámara de Senadores.- Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales.

"Desde que el pueblo mexicano reconoció que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, las prominencias del gran partido liberal, los gobiernos nacidos de la Constitución de 1857 han hecho esfuerzos incesantemente con el noble fin de que todas las leyes y las autoridades todas, respeten y sostegan esos mismos derechos. Escrito en las primeras hojas de aquel Código el axioma político de la soberanía popular, era lógico que siguiese á tan solemne proclamación la tarea no interrumpida de traducir en hechos las conquistas alcanzadas en el terreno de las armas y en el campo de la razón y la filosofía. A la revolución que proclamó los principios que hoy constituyen el credo político de la Nación, debía suceder el patriótico afán de hacer efectivos los goces que proporciona á los pueblos modernos el uso tranquilo y legítimo de todas las libertades.

"De aquí que, para gloria de México y del partido liberal, se haya notado el deseo de traer al terreno de la práctica las teorías políticas sociales que la Constitución consagra. Cuando las revoluciones han llamado á las puertas del Palacio Nacional, en medio de las más tormentosas épocas revolucionarias, y aún cuando la victoria ha premiado los esfuerzos heroicos de la Nación, se ha procurado respetar las garantías individuales hasta donde lo han permitido las violentas crisis que han conmovido á la República. En la prosperidad ó en la desgracia no ha dejado de ser el Código de 1857 la bandera de los amigos de la independencia y la libertad, bandera combatida tenazmente durante muchos años, y hoy invocada por todos los hombres y todos los partidos.

"Pero aquellas conmociones violentas y estas resistencias sistemáticas han impedido en parte que las instituciones se practiquen leal y sinceramente. Ciertos hábitos no desparecen aún de entre nosotros, los restos del espíritu de insubordinación que nos legaron las pasadas luchas intestinas, lo mismo que las tendencias á la opresión, amargo fruto de la tiranía de otras épocas, han dificultado el hecho más grandioso á que deben aspirar los pueblos -la inviolabilidad de los derechos del hombre, base sobre la cual se ha levantado el edificio social y político de México.- Por otra parte, la resolución del gran problema de proteger el uso y evitar los abusos de la libertad, de combinar el goce de las garantías individuales con el respeto á la ley, á la autoridad y al orden público, no se ha resuelto plenamente, entre otras razones por la muy atendible de que no es dable á las sociedades consolidar en unos cuantos días las instituciones libérrimas como las que el país se ha dado. Asegurar á un tiempo el imperio de la libertad y el orden, sin que aquella degenerare en licencia ni este en tiranía, es la obra lenta del tiempo.

"Aproximar el día en el cual sean una verdad las garantías individuales, fué sin duda la tendencia de la sabia ley de 20 de Enero de 1869. Esa ley, que honra á los que la iniciaron y expidieron, contiene sin embargo algunos errores que la experiencia ha señalado: se resiente de algunos vacíos que se ha pretendido llenar; sólo que los que han querido reformar-

* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Undécima Legislatura Constitucional, 1882.* Imprenta de G. Horcasitas, México 1882. T. I. pp. 180-190.

la ó sustituirla con otra, han disentido, ménos en la difinicion abstracta de los principios, que en la manera de salvar las garantías individuales.

"Varias iniciativas han consultado las comisiones, notando en algunas de ellas tendencias diametralmente opuestas. La del Sr. Tagle, á juicio de los que suscribimos; denaturaliza el juicio político y desvirtúa los fines esenciales que los legisladores se propusieron alcanzar; el proyecto del Sr. Vallarta dificulta la marcha de la administracion y coloca al Poder Judicial sobre los otros poderes federales y sobre los de los Estados: Por eso las comisiones han reformado estas últimas, despues del más prolijo estudio que han podido hacer de las iniciativas citadas, y de otra, obra de la Côte de Justicia, no sin aceptar en parte, y más en la esencia que en la forma, la ley vigente sobre juicios de amparo.

"No se aceptó el art. 8o. de esta última, porque no debia permanecer en una ley reglamentaria de los arts. 101 y 102 de la Constitucion una prescripcion contraria á varios preceptos constitucionales." Las comisiones, celosas de evitar los abusos del poder, adoptaron la reforma relativa á que no sólo el quejoso pueda solicitar amparo, sino que puedan hacerlo el apoderado legítimo de éste, el marido por la mujer y vice versa, el ascendiente por el descendiente y éste por aquel, y los parientes por consanguinidad, hasta el cuarto grado.

"Una innovacion se ha introducido en el presente proyecto de ley, sobre cuyo punto esperan las comisiones que la Cámara fijará su atencion. Quizá alarme esa innovacion á los que más se fijan en la política teórica que en la práctica, á los que más gustan de que se consigne un principio que de facilitar la exacta aplicacion de él; pero las comisiones han creido que se debe facilitar la marcha de la administracion, sin herir en su esencia los derechos consignados en la Constitucion; han creido que deben evitarse esos conflictos, frecuentes entre el Ejecutivo y la Corte, los cuales pueden existir tambien entre dos de las Secretarias del despacho, originados casi siempre que se concede amparo por violacion de la garantía de la libertad personal.

"Mientras el Gobierno de la República no esté en la posibilidad de cubrir las bajas del ejército por medio del sistema de enganche voluntario, los ciudadanos destinados al cupo solicitarán y obtendrán amparo, lo que es conforme con el espíritu y la letra del art. 5o. de la Constitucion; pero en nada se perjudica el derecho de aquellos con la innovacion que se propone. Hasta hora, los quejosos han obtenido reparacion del agravio por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado, y el proyecto se propone que aquel permanezca á disposicion del juez respectivo para que no se impida la ejecucion de la sentencia definitiva. Cuando se trate de individuos pertenecientes al ejército, el auto de suspension no sólo se notificará al jefe ú oficial encargado de la persona del quejoso sino al Secretario de la Guerra, por conducto del de Justicia, y por el modo más violento, á fin de que aquel ordene a que el promovente permanezca en el mismo lugar en que se pronuncie sentencia definitiva. Concedido el amparo, el detenido quedará en absoluta libertad, volviendo, en el caso contrario, á la autoridad cuyo acto se reclamó. Creen

las comisiones que así se evitan los conflictos á que se han referido: creen que así se logra que el jefe ú oficial subalternos no vean á un lado el mandato judicial y al otro las ordenanzas militares que les disponen obedecer sólo al superior. La innovacion tiende á evitar que sea ilusoria la solicitud de amparo, pero tambien á que no se relaje la disciplina del ejército y vengam tras esa relajacion, el desorden y la anarquía. Por lo demas, y á efecto de que se cumpla lo que á este respecto consultan las comisiones en el art. 14, se refieren á éste los artículos 48, 50, 51 y 67, ó mejor dicho, son el complemento de aquel.

"En el proyecto se consulta que contra el auto en que se conceda ó niegue la suspension del acto, cabe el recurso de revision ante la Corte de Justicia, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el Promotor Fiscal; que no son recusables los Jueces de Distrito ni los Magistrados de la Suprema Corte, pero que podrán excusarse en los casos que el art. 20 del proyecto determina. Tambien se propone, por consideraciones que no podrán escaparse á la ilustracion de la Cámara, la derogacion del art. 10, capítulo 2o. del Reglamento de 29 de Julio de 1862.

"Para garantizar mejor el uso de la libertad y prevenir los abusos que puedan cometerse, ya por los jueces, concediendo ó negando el amparo, contra lo expresamente prevenido en la ley, ya por las autoridades que atentan contra las garantías, se establecen penas para estas y para aquellos. Las iniciativas consultadas y la ley vigente, con vaguedad se referian á los casos de responsabilidad, determinando la última que los infractores serian castigados con arreglo á la ley de 24 de Marzo de 1813, y las comisiones han creido que en el mismo proyecto debian señalarse, tanto los casos de responsabilidad como las penas á que se hacen acreedores los que infringen las leyes. Solamente los Magistrados de la Corte, por consideraciones del más alto carácter político y en atencion á que á ellos pertenece la interpretacion jurídica de los artículos constitucionales, no podrán ser enjuiciables por sus opiniones ó votos, sino cuando estos sean el resultado del cohecho, del soborno ó de otro motivo criminal que el Código Penal castiga.

"Las comisiones han procurado que los beneficios de la ley se extiendan á los pueblos más remotos de la República, estableciendo que puedan solicitar amparo, á falta de Juez de Distrito, ante los jueces letrados de las entidades federativas, quienes pueden practicar todas las diligencias, dando á aquel cuenta de ellas, y continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Lo mismo se concede en los casos de la fraccion 1a. del art. 12, á los que administran justicia en los lugares en donde no residen jueces letrados. Han querido las comisiones quede consignado en el proyecto que someten á la deliberacion de la Cámara, todo lo que tienda á la inviolabilidad de las garantías, á la práctica leal y sincera de la Constitucion y las leyes, al respeto á todos los derechos, á la administracion equitativa de la justicia; han pretendido -y para lograrlo consagraron sus débiles esfuerzos al estudio de una cuestion la más importante de nuestro derecho público- que gobernantes y gobenados ejerzan sus atribuciones y derechos sin que sufran el orden y la libertad, sin peligro de que la anarquía ó el despotismo se entronicen.

"Por lo expuesto, someten las Comisiones á la deliberacion de la Cámara el siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGANICA
DE LOS ARTICULOS 101 Y 102
DE LA CONSTITUCION.

CAPITULO I.
DE LA NATURALEZA DEL AMPARO
Y DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES
QUE CONOCEN DE EL.

Art. 1o. "Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales.

"II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulnere ó restrinjan la soberanía de los Estados.

"III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

"Art. 2o. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que lo motivare.

"Art. 3o. Es Juez de 1a. Instancia el de Distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otro, cualquiera de los dos Jueces, á prevencion, será competente para conocer del amparo.

"Art. 4o. En los lugares en que no haya Jueces de Distrito, los Jueces Letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, y pudiendo, bajo las órdenes de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fraccion I del art. 12 de esta ley, podrán los Jueces de Paz ó los que administren justicia ó en los lugares en que no residan Jueces Letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos Jueces letrados y locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

"Art. 5o. La falta de Juez de Distrito se cubrirá por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados estos, pasará el negocio á conocimiento del Juez de Distrito más inmediato.

"Art. 6o. El amparo procede tambien en su caso, contra los Jueces federales, y entónces se interpondrá ante el Juez suplente, si se reclamaren los actos del propietario, ó ante éste ó los suplentes por su orden, si la violacion se imputa al Magistrado de Circuito. En ningun caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo ni contra los actos

de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Tribunal Pleno, ó en Salas.

CAPITULO II.
DE LA DEMANDA DE AMPARO.

"Art. 7o. El individuo que solicite amparo, presentará ante el Juez de Distrito competente un ocurso en que exprese cual de las tres fracciones del art. 1o. de esta ley, sirve de fundamento á su queja. Si ésta se apoyare en la fraccion I, se explicará pormenorizadamente el hecho de que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

"Si se fundare en la fraccion II, se designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

"Si la queja se fundare en la fraccion III, se especificará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un estado, hace en la esfera del Poder Federal.

"Art. 8o. En casos urgentes, que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspension del acto, materia de la queja, puede hacerse al Juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algun inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no pueda comenzar á conocer del recurso, segun lo determina el art. 4o. de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y fundamento de la demanda, sin perjuicio de que despues se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

"Art. 9o. Cualquiera habitante de la República por sí mismo, ó por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo. Cuando haya urgencia, pueden entablarla los ascendientes por los descendientes ó vice versa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo y los extraños, siempre que ofrezcan fianza, á satisfaccion del Juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

"Art. 10. No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aún á pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

CAPITULO III.
DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

"Art. 11. El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamada. Cuando el quejoso pida esa suspension, el Juez, prévio informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor Fiscal, quien tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de esos trámites, el Juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspension conforme á esta ley.

"Art. 12. Es procedente la suspension inmediata del acto reclamado en los casos siguientes:

"I. Cuando se trate de ejecucion de pena de muerte, destierro ó algunas de las expresamente prohibidas en la Constitucion Federal.

"II. Cuando sin seguirse por la suspension perjuicio grave á la Sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparacion física, legal ó moral el daño que se cause al quejoso con la ejecucion del acto reclamado.

"Art. 13. En caso de duda, el Juez podrá suspender el acto si la suspension sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso dá fianza de reparar los daños que se causen por la suspension; cuya fianza se otorgará á satisfaccion del Juez y prévia audiencia verbal del fiscal.

"Art. 14. Cuando el amparo se pida por violacion de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido ó arrestado no quedará en libertad por sólo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí á disposicion del Juez federal respectivo, quien tomará las providencias necesarias al aseguramiento del promovente, para prevenir que pueda impedirse la ejecucion de la sentencia definitiva. Concedido el amparo por dicha sentencia de la Suprema Corte, el preso, detenido ó arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto á la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al Ejército Nacional, el auto de suspension será notificado al jefe ú oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministro de Justicia, se comunicará tambien al Ministerio de la Guerra, á fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

"Art. 15. Cuando la suspension se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el Juez podrá concederla; pero decretando el depósito, en la misma Oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará á disposicion de dicho Juez, para devolverla al quejoso ó á la autoridad que la haya cobrado, segun que se conceda ó niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte.

"Art. 16. Miéntras no pronuncie sentencia definitiva, el Juez puede revocar el auto de suspension que hubiere decretado, y tambien puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algun motivo que haga procedente la suspension, en los términos de esta ley.

"Art. 17. Contra el auto en que se conceda ó niegue la suspension, cabe el recurso de revision ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el Promotor Fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspension sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la Sociedad. La Corte, en vista del ocurso respectivo, y con el informe justificado del Juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la responsabilidad en que el Juez haya incurrido, sujetándolo al Magistrado de Circuito respectivo, segun lo determina el art. 39. El ocurso en que se pida la revision se elevará á la Corte, por conducto del Juez, quien está obligado á remitirlo con su informe, por el inmediato correo. En casos

urgentes, la revision puede pedirse directamente á la Corte, por la vía más violenta.

"Art. 18. Es de la más estrecha responsabilidad del Juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecucion de éste sea irreparable y se consume de tal modo que no se puedan despues restituir las cosas al estado que tenian antes de la violacion constitucional.

"Art. 19. Para llevar á efecto el acto de suspension, el Juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecucion de las sentencias.

CAPITULO IV. DE LAS EXCUSAS, RECUSACIONES É IMPEDIMENTOS.

"Art. 20. En los juicios de amparo no son recusables los Jueces de Distrito, ni los Magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzamente impedidos en los casos siguientes:

"I. Si son parientes del quejoso en la línea recta, ó en segundo grado en la colateral, por consaguinidad ó afinidad.

"II. Si tienen intereses propios en el negocio.

"III. Si han sido abogados ó apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

"Art. 21. Ninguna excusa es admisible que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

"Art. 22. Propuesta la excusa por el Juez con su informe justificado, ó alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al Juez que debe calificar la causa propuesta. El Promotor fiscal sólo puede pedir la inhibicion de un Juez por alguno de los motivos que expresa el art. 20 en los negocios que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

"Art. 23. El Juez á quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término que no exceda de tres dias, y sin más trámite declarará impedido ó expedito al Juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno y sólo puede exigirse la responsabilidad á la Suprema Corte.

"Art. 24. De las excusas ó impedimentos de los Jueces de Distrito conocerá el Tribunal de Circuito respectivo. De las de los Magistrados de la Suprema Corte conocerá el Tribunal en Acuerdo Pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos ó más Magistrados simultáneamente.

"Art. 25. Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados éstos, al Juez de Distrito más inmediato.

"Art. 26. Ni la excusa ni el impedimento inhabilitan á los Jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspension del acto reclamado que no admiten demora.

CAPITULO V. DE LA SUSTANCIACION DEL RECURSO.

"Art. 27. Resuelto el punto sobre suspension del acto reclamado, ó desde ántes, si el actor no lo hubiere promovi-

do, el Juez pedirá informe con justificación por el término de tres días á la autoridad que inmediatamente ejecutare; ó tratarse de ejecutar el acto reclamado, sobre el curso del actor, que se pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el Juez no residan en el mismo lugar.

"Art. 28. Recibido el informe de la autoridad se pasarán los autos por tres días al Promotor Fiscal para que pida lo que corresponda conforme á derecho. Este empleado será siempre parte en los Juicios de amparo.

"Art. 29. Cumplidos los trámites anteriores, si el Juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, ó lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho días. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino, de ida y vuelta.

"Art. 30. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto objeto del recurso. Toda autoridad ó funcionario tiene la obligacion de proporcionar, con la oportunidad necesaria, á las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen á cumplir esa obligacion, el Juez les impondrá de plano una multa de 25 á 300 pesos, sin perjuicio de la accion penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad ó funcionario. En el caso de que se redarguyan de falsas las copias, el Juez mandará confrontarlas en términos legales.

"Art. 31. Las pruebas no se recibirán en secreto, en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme á las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

"Art. 32. Concluido el término de prueba, se citará á las partes, á instancias de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis días comunes en la Secretaría del Juzgado, á fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al Juzgado dentro de dicho término.

"Art. 33. Transcurrido éste, y sin más trámite, el Juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia definitiva, sólo concediendo ó negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas; notificada á las partes, y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los Jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revision de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

"Art. 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicacion se trate. Para su debida interpretacion, se

atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

CAPITULO VI. DEL SOBRESEIMIENTO.

"Art. 35. No se pronunciará sentencia definitiva por el Juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

"I. Cuando el actor se desiste de su queja.

"II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo á su persona; si trasciende á sus bienes, el representante de su testamentaria ó intestado puede proseguir el juicio.

"III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violacion.

"IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

"V. Cuando éste se ha consumado de un modo irreparable, y es imposible restituir las cosas al estado que tenian antes de la violacion.

"VI. Cuando ha sido consentido el acto y él no versa sobre materia criminal.

Si al tiempo de su ejecucion se protestó contra él ó se manifestó inconformidad, no habrá lugar á sobreseer, si el caso no se encuentra comprendido en alguna de las fracciones anteriores, siempre que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses despues de la violacion.

Art. 36. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los Jueces competentes.

Art. 37. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite se remitirán los autos á la Suprema Corte para su revision. Cuando al hacer esta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el art. 40 de esta ley.

Art. 38. Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados desde el de la vista, revocando, confirmando ó modificando la del Juez de Distrito. Podrá, sin embargo, el Tribunal, para mejor proveer, ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá tambien admitir los alegatos que en tiempo útil le presten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme á esta ley.

Art. 39. La Suprema Corte extenderá su revision á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspension del acto, cuando antes no haya hecho á peticion de alguna de las partes en los términos ordenados en el art. 17. Cuando apareciese que el Juez no se ha sujetado en sus resoluciones á esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda

haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el tribunal de Circuito correspondiente forme causa al Juez de Distrito para que sea juzgado conforme á las leyes.

Art. 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violacion de garantías de que se trata está castigada por la ley penal como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable al Juez federal ó local que deba juzgar de ese delito para que proceda conforme á las leyes.

Art. 41. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretacion que hace de los textos de la Constitucion, y resolviendo, por la aplicacion de estos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará tambien por escrito los motivos de su disencion.

Art. 42. La Corte y los Juzgados de Distrito pueden en sus sentencias suplir el error ó la ignorancia de la parte agraviada otorgando el amparo por la garantía cuya violacion aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

Art. 43. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los Jueces como la Suprema Corte en su caso, condenarán al quejoso á una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Sólo la insolvencia puede eximir de esta pena.

Art. 44. Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno y no pueden cambiarse ó modificarse, ni aun por la misma Corte, despues que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el art. 10, capítulo 2o. del Reglamento de 29 de Julio de 1862.

Art. 45. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion.

Art. 46. Las sentencias de amparo solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Art. 47. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el art. 41, se publicarán en el Periódico Oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella, y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

CAPITULO VIII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion; y cuando dicha ejecutoria se refiera á individuos pertenecientes al ejército

nacional, por violacion de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al Juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, á la Secretaría de Guerra, á fin de que esta, por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer á su inmediato cumplimiento.

Art. 49. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato requiriéndole en nombre de la union para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 50. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obedeciese la ejecutoria, y dentro de seis dias no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecucion, en la hipotesis contraria, el Juez pedirá por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública; y si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo Federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del art. 85 de la Constitucion, y estos jefes darán auxilio á la justicia en los términos que los dispone la Ordenanza del Ejército y las leyes, bajo las penas que estas señalan.

Art. 51. En los casos de resitencia á que se refieren los dos artículos anteriores, el Juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecucion; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitucion á los altos funcionarios de la Federacion y de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

Art. 52. Si el quejoso, el Promotor Fiscal ó la autoridad ejecutora creyesen que el Juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante ese Tribunal pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que este rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El curso de los interesados y el informe del Juez, se remitirán á la Corte de la manera que ordene el art. 17.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo á instancia de la parte agraviada.

Art. 54. Los términos que establece esta ley son prenatorios. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía á su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El Promotor Fiscal cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningun juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebel-

días que correspondan, pidiendo el sobrecimiento en caso que proceda.

Art. 55. Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el Juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal hasta pronunciar sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento, segun proceda de derecho.

Art. 56. Los Jueces en ningun caso pueden prorogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

Art. 57. En los negocios judiciales civiles será improcedente el recurso de amparo si se interpusiere despues de cuarenta dias, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional.

Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero nó de la República, tendrán noventa dias, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Art. 58. Los jueces de Distrito remitirán semanalmente á la Secretaría de Acuerdo de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se haya promovido ante ellos. La Corte, en vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los Jueces y Promotores por demoras en el despacho.

Art. 59. En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para sus ocurros y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante esos mismos jueces despues que esté resuelto el incidente sobre suspension del acto reclamado.

Art. 60. A ningún individuo que no sea declarado insolvente se la admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepcion de los escritos que tienen por objeto la suspension del acto reclamado, en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrase estampillas ó desertase del juicio y hubiese que continuar éste de conformidad con el art. 55 de esta ley, el Juez proseguirá sus actuaciones usando de papel comun con el sello del Juzgado, sin perjuicio de exigir despues que la sentencia se pronuncie, la reposicion de estampillas á quien corresponda.

Art. 61. Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recurso, que los que esta ley expresamente concede, y el de responsabilidad.

Art. 62. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

CAPITULO X.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUICIOS DE AMPARO.

Art. 63. Los Jueces y Magistrados son responsables por los delitos que cometan conociendo del juicio de amparo en los términos que fija la ley.

Art. 64. Son causa de responsabilidad especial en estos juicios:

I. El decretar ó no la suspension del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.

II. El no dar curso á la peticion con el respectivo informe segun los artículos 17 y 52 de esta ley.

III. El conceder ó negar el amparo contra derecho.

IV. El decretar ó no el sobreseimiento con infraccion de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, ó en términos que amplíe ó restrinja sus efectos.

VI. EL prorogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciacion.

Art. 65. El Juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenacion á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prision. En los otros casos en que la suspension proceda y no se decrete, el Juez, si obró dolosamente será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prision de seis meses á dos años: si la suspension no se hizo sólo por falta de instruccion ó por descuido, el Juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 66. EL Juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prision de seis meses á tres años; y si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 67. En los casos dudosos de que habla el art. 13 y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender ó no el acto reclamado; pero quedan obligados á indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener tambien esta indemnizacion en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 68. El Juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposicion estaba, en los casos que habla el art. 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso aparece que se cometió el delito de evacuacion de presos, pculado ó alguno otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código Penal:

Art. 69. EL Juez que no dé curso á la peticion de que hablan los artículos 17 y 52, remitiendo tambien al informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 70. La concesion ó denegacion del amparo contra texto expreso de la Constitucion ó contra su interpretacion, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prision de seis meses á tres años; si el Juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instruccion ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Art. 71. El Juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal en juicios en que debe sobreseer, ó que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo de uno á seis meses.

Art. 72. La inexecucion de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspension de empleo del Juez, de uno á seis meses, quedando además éste obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado; conservando estas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 73. El que prorogue los plazos de esta ley, ó no los observe en la sustanciacion de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 74. El Promotor Fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los artículos 17 y 57 de esta ley, quedará suspenso en su empleo de uno á seis meses.

Art. 75. La suspension de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privacion de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 76. La reincidencia en el delito á que se impone la suspension de empleo, será castigada con la pérdida de este.

Art. 77. Los Magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables por tribunal alguno por sus opiniones y votos respecto de la interpretacion que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal castigado en el Código Penal. No interviniendo esta circunstancia, la responsabilidad colectiva ó individual de los Magistrados por la interpretacion de la Constitucion, no puede ser castigado sino por la opinion pública.

Art. 78. Los Tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia á los Jueces de Distrito por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las Salas de la Corte, segun las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningun Juez, sino despues que la Corte haya hecho la consignacion de que habla el art. 40. Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidad, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 79. Luego que el Tribunal de Circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el Juez consignado, quedará este suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspension provisional, para que la alce ó confirme el Magistrado de Circuito, segun los méritos de la causa.

Art. 80. La Corte no consignará á los Jueces de Distrito al Tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinion: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los Jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretacion judicial ó por la doctrina de los autores.

Art. 81. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viera que los Jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impedirá á los responsables; en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas conforme al derecho comun.

Art. 82. Los Magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado en los términos que lo prescriban los artículos 103, 104 y 105 reformados de la Constitucion.

Art. 83. La responsabilidad en el órden civil ó criminal, á que dé lugar la ley ó acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes.

Sala de Comisiones de la Cámara de Senadores. México, á 27 de Octubre de 1882.-*Victor Perez.-Agustin R. Gonzalez.-Canuto García.-Enrique M. Rubio.-I. T. Chavez.-I. Romero Vargas.*

A las Comsiones Unidas 1a. de Justicia y 1a. de Puntos Constitucionales.